

Toluca de Lerdo, Estado de México, 21 de abril de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenos días.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada Presidenta.

Están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, Magistrada Presidenta, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación, de manera económica.

Ha sido aprobado.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, Magistrado Silva.

En primer orden, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 101 del 2016, promovido por Amado Cázares Pérez, a fin de controvertir la resolución judicial de 7 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local 19 de 2016, que decretó la nulidad de la elección del proceso electivo de selección de candidatos a municipales, del Partido Acción Nacional en Cuauteppec de Hinojosa, Hidalgo.

En el proyecto se propone confirmar las razones dadas por el Tribunal Local para decidir la nulidad de la elección, para lo cual se subraya que el principio de imparcialidad constituye un elemento indispensable, que forma parte del **cano** mínimo para que las elecciones partidistas puedan considerarse regulares democráticamente.

En la consulta se evidencia que la falta de diligencia en la actuación de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional al incluir la fotografía de sólo uno de los precandidatos en demérito del otro contendiente, constituye una irregularidad grave porque violenta frontalmente el principio de imparcialidad y de paso generó una inequidad en la contienda al propiciar una desigualdad en las condiciones de participación entre los precandidatos de la elección partidista.

En tal virtud, uno de ellos contó con mayores elementos de identificación personal para poder obtener el voto favorable a su persona entre el electorado.

A la luz de lo anterior, en el proyecto se destaca que resulta irrelevante que la causa de origen se hubiera demostrado la existencia de electores que no supieran leer y escribir, pues la connotación grave de la irregularidad y la actualización de la determinancia en su dimensión cualitativa, lo generó el hecho de que ésta se origina en una conducta emanada directamente del árbitro electoral partidista que con independencia de si fue dolosa o no, lo cierto es que violentó frontalmente el principio de imparcialidad y a la par el de inequidad en la contienda electoral.

Por virtud de lo anterior, se propone la confirmación de la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Luis Antonio Godínez Cárdenas.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Únicamente para destacar un aspecto fundamental e ir perfilando también los criterios que sustentó, yo estoy convencido que la nulidad de elección debe ser el último recurso que debe existir.

Debe acudir a la nulidad de la elección únicamente cuando verdaderamente se advierte la existencia de elementos que materializan una violación fundamental en el proceso electoral.

Y en el caso concreto en la elección interpartidista estoy convencido que lo juzgado por el Tribunal de Michoacán es acertado, perdón, el Tribunal de Hidalgo es acertado a partir de que en el procedimiento interno de selección se perfiló desde las normas intrapartidistas la existencia de boletas con el emblema, bueno, con el nombre y la foto

de los dos candidatos, en que en este caso participaban dos candidatos.

Se acusa de recibo la documentación por parte del partido político incluida la fotografía para incluirla en las boletas y ésta no se refleja en las boletas electorales, ciertamente la diferencia que existe en los votos emitidos en este proceso electoral interno, es apenas de once votos de un universo más o menos casi doscientos, lo cual a mí me conduce a concluir que efectivamente, la gravedad y la irregularidad fueron de tal magnitud que la solución es declarar la nulidad de la elección.

Y quiero ser muy enfático en un tema, no se hace ningún pronunciamiento en el proyecto que someto a su consideración porque así lo considero, porque no tengo elementos en ese sentido de que tal conducta o tal proceder haya sido doloso por parte de la autoridad intrapartidista, lo cierto es que con independencia de que haya sido una negligencia o haya sido una impericia al momento de generar las boletas, la consecuencia se generó y pareciera ser que la última razón de que los procedimientos se revistan de todo este tipo de formalidades es lograr que los electores tengan plena certeza de a quien están eligiendo y muchas veces la imagen de los candidatos resulta ser un elemento fundamental para la toma de decisión del ciudadano, dado que más allá del nombre muchas veces se identifica el actuar de la persona y en este sentido es que considero que la violación a la imparcialidad y a la equidad se manifieste y por eso me atrevo a proponerles magistrada y magistrado, la confirmación de la determinación de la nulidad de esta elección intrapartidista, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias magistrado Avante, Magistrado Silva tiene usted la palabra

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos y le solicito al magistrado con su anuencia magistrada, que se presente una tesis, a ver si es el caso de que después procede su publicación por parte de las áreas correspondientes del Tribunal Electoral, me parece que es muy importante destacar este aspecto, porque recuerdo un precedente de enero de 2000, del 7 de enero del 2000 en un recurso de apelación

que es el 38 del 99, cuando un candidato pretendía que se registrara su fotografía o su silueta, como parte del emblema de una coalición y la Sala Superior llegó a la conclusión de que no era procedente porque no estaba previsto como uno de los elementos constitutivos de la boleta electoral, entonces esta cuestión tenía que ver con una situación de desigualdad, esto es para el caso de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que hasta la fecha es una situación que permanece inalterada.

Pero en este caso estaba previsto para una elección en un partido político, y el elemento común en los dos asuntos, tanto este del 2000, que fue resuelto en 2000 y éste que se resuelve respecto del proceso intrapartidario del estado de Hidalgo, que corresponde a 2016 es la igualdad; es decir, la igualdad en la contienda electoral, y sobre todo la cuestión relativa a el dato, que me parece muy destacable y que se refiere muy bien en la cuenta por el Secretario de Estudio y Cuenta, que es la cuestión de los militantes que estén participando, que tengan dificultad para leer, y entonces es una cuestión más gráfica que esto ya sería un argumento de ley eferenda, habría que considerar para otro tipo de elecciones fuera de las que corresponden a un partido político.

Entonces, si bien en este precedente que se está invocando corresponde a una solución de signo distinto, en el sentido de que era un elemento que implicaba una ventaja, en relación con los demás contendientes, porque esta coalición implicaba que iba a tener un elemento adicional a diferencia de los otros, en algo que está perfectamente arreglado, que contienen el nombre del candidato, la coalición, el emblema de alguno de los partidos que conforman la coalición o el que se registra por la coalición.

Entonces, incluir este elemento adicional significaba una ventaja.

En este caso, dado que estaba previsto de antemano previamente que se incluyera la fotografía, la no inclusión, en relación con uno de los candidatos se implicaba una desventaja. Y recuerdo que usted nos refería, Magistrado, que si era una situación distinta que resultara por causas imputables al propio aspirante, entonces la solución quizás hubiera sido diferente.

Entonces, por eso creo que es muy importante recogerlo esto en un criterio que se presente para que lo podamos nosotros aprobar.

También como marcándolo como una ruta o un camino de avanzada, de lo que implica una forma de presentar a los candidatos más óptima.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Instruyo al Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JDC-101/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 7 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con clave de identificación TEEH-JDC-019/2016, en términos de las

consideraciones contenidas en el considerando quinto de esta sentencia.

Y bueno, atendiendo a su petición, señor Magistrado Silva Adaya, se hará el análisis respectivo de la elaboración de la respectiva tesis y someterla a análisis del Pleno.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Me comprometo a formular el proyecto y someterlo a su consideración, tan pronto como me sea posible.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral uno de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo plenario por el cual se resolvió el incidente e inejecución de sentencia de los juicios ciudadanos 944 a 948 de 2015, acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, el 5 de marzo de 2016, y en el cual, entre otras cuestiones, impuso una multa a dicho partido político, otorgó a ciertos ciudadanos la calidad de afiliados militantes del partido y ordenó al Registro Nacional de Militantes del referido partido político reconocer tal carácter a los ciudadanos.

En primer orden en el proyecto se propone tener por actualizada la legitimación, en tanto que si bien el Partido Acción Nacional en la causa de origen fue autoridad responsable en el caso se impugna la sanción que como multa le fue impuesta por la declaratoria judicial de incumplimiento a sentencia.

En la consulta se propone revocar el acuerdo plenario a efecto de que el Tribunal Electoral del estado de Michoacán dicte otro en el declare

totalmente cumplida la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada para resolver los juicios ciudadanos 944 a 948 de 2015 y acumulados, quedando sin efectos tanto la multa impuesta, así como la calidad de militantes otorgada y la orden dirigida al Registro Nacional de Militantes del partido político para reconocer dicha calidad a los 24 ciudadanos referidos en el acuerdo de origen.

Para determinar si la multa fue impuesta correctamente el proyecto propone estudiar primeramente si el partido político dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la sentencia de 22 de diciembre para luego analizar si el partido político a través del Registro Nacional de Militantes está o no vinculado por dicha sentencia a otorgar la militancia a los solicitantes de su afiliación.

En la consulta se destaca que además de incluirse que la sentencia fue cumplida por virtud de que el partido político en el ámbito interno sí cumplió con los actos que le fueron ordenados por el tribunal local, además lo decidido en la vía incidental violentó el principio de autorregulación y autodeterminación partidista, dado que la responsable no podía sustituirse y suplantar las facultades del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional otorgando la calidad de militantes a 24 ciudadanos, cuando tal circunstancia no fue parte de la sustancia resuelta en la sentencia principal.

En tal sentido se razona que el hecho de que en la resolución incidental se vinculara al Registro Nacional de Militantes para que dejara sin efectos diversos oficios y emitiera unos nuevos en los que otorgara la calidad de militantes a los 24 ciudadanos implicó un exceso respecto a lo resuelto en la sustancia principal, en tanto que la sentencia sólo tuvo por alcances que el partido en su ámbito interno previniera a los ciudadanos y de la revisión de la parte considerativa como de sus resolutivos no se desprende efecto alguno que involucrara que al desahogo de las prevenciones se otorgara la calidad de afiliados.

En otro aspecto al estudiarse la legalidad de la multa impuesta, la consulta propone concluir que independientemente de su naturaleza la misma fue impuesta ilegalmente, ya que si se tratara de una corrección disciplinaria ésta no sería procedente al no haberse motivado suficientemente su imposición y, por otra parte al estar

cumplida la sentencia y si se tratara de un medio de apremio tampoco estaría ajustada a derecho el haber dejado de existir la razón que justificaba su emisión hasta ver el apercibimiento en la resolución pleno al acuerdo plenario impugnado.

En tal virtud se propone dejar sin efectos la multa impuesta al Partido Acción Nacional, así como cualquier otro acto tendente a lograr su ejecución.

Por virtud de lo anterior, se propone revocar el acuerdo plenario impugnado y la multa impuesta al Partido Acción Nacional en los términos y para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Luis Antonio Godínez Cárdenas.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, gracias, Magistrado Silva.

Para señalar cuatro puntos que considero importantes en este asunto.

Primero, justificar la razón de que este asunto había llegado como juicio de revisión constitucional electoral y como acuerdo plenario nosotros tomamos la determinación de cambiarlo a juicio electoral y esto atiende a que se trata de una situación de excepción, en la cual no hay propiamente una instancia jurisdiccional previa, sino se trata de un incidente de inejecución de sentencia, al cual el partido político había acudido como autoridad o como órgano responsable por conducto de su registro de militantes, no había acudido formalmente el partido.

Y aquí en realidad se le impone una multa por el incumplimiento de una sentencia y va engarzado con el segundo punto que quiero

precisar, porque en este caso se concede legitimación al Partido Acción Nacional para controvertir este aspecto.

Es criterio reiterado de los tribunales federales y una tesis aislada de la Sala Superior que cuándo se da una afectación directa en la imposición de una multa a la autoridad por el incumplimiento de una sentencia de amparo en un determinado momento y ahora en el incumplimiento de una sentencia de un juicio electoral, pues es conducente que la autoridad pueda defender su interés respecto de la multa que le fue impuesta.

Y en ese sentido es que la legitimación se estima procedente para poder controvertir y se justifica en la consulta que les someto a su consideración, Magistrada, Magistrado.

Y por ello es que estimo de toda trascendencia que se valorara si la sentencia había estado cumplida o no.

Ahora, en mi concepto y es lo que yo reflejo en el proyecto que someto a su consideración, la sentencia sí está cumplida, contrariamente a lo que estimó el Tribunal Local, toda vez que se dejó en plenitud de atribuciones al Partido Político para efecto de que emitiera la determinación respecto de la negativa o no a afiliarse a estos militantes.

Es decir, en la sentencia no hay un pronunciamiento cierto, concreto y directo y un mandamiento judicial que dijera: "Expídase la militancia a estos ciudadanos", sino que se dejó libertad al partido político, se externó que no había irregularidades en sus folios, y que se le requiriera determinada documentación, pero finalmente se dejó en atribuciones al partido para que tomara la determinación que estimara conveniente.

Y eso fue lo que ocurrió. Lo cierto es que al analizar los documentos, se advierte que la negativa por la cual se había dado a los militantes originalmente, obedecía no sólo a la razón de que había folios duplicados o había talones duplicados de solicitudes de afiliación, sino también que no coincidían los folios de la solicitud con aquellos que están registrados en el Sistema por Internet del Partido, y otras razones diversas que se habían ya externado por parte del partido político.

En consecuencia, lo que hace el partido político es una vez habiéndosele ordenado que hiciera la prevención a los ciudadanos, reitera la negativa a partir de que dando por bueno el tema de la existencia o no de los folios duplicados o de las solicitudes duplicadas aún seguían sin cumplir requisitos.

Y hay un planteamiento directo del partido político en el sentido de que no se puede otorgar una militancia cuando se incumplen requisitos y éstos no han sido valorados o analizados. Entonces me parece que ahí el partido político estaba en plena libertad de tomar la determinación de negar la militancia al no existir un mandamiento judicial que así lo exigiera.

Y en consecuencia me parece que el tribunal no estaba facultado para exigir el cumplimiento de algo que no estaba en la sentencia, y esa es la parte fundamental o el argumento toral del proyecto.

Ciertamente si esto hubiera derivado de una orden judicial en la que se estableciera que se otorgaba la militancia y esto no hubiera sido controvertido y hubiera generado cosas juzgada, pues poco tendríamos que hacer nosotros más que determinar que efectivamente se había incumplido una sentencia.

Pero lo cierto es que la sentencia nunca lo ordenó así, y en ese sentido se deriva que la imposición de la multa por una medida de apremio derivado de que le formularan los requerimientos o se le otorgara la militancia a los ciudadanos, pues no se encuentra justificada y en ese sentido se debe dejar sin efectos. Esa es la propuesta que yo someto a su consideración.

Creo que con el criterio que les estoy proponiendo, Magistrada, Magistrado, se fortalece, en primer aspecto, la autodeterminación de los partidos políticos y el cumplimiento de la sentencia, no se deja de lado el cumplimiento del mandamiento judicial, me parece que queda cumplido en sus términos, y en todo caso es un hecho notorio que era el JDC77, pues finalmente se está conociendo por parte del Tribunal Electoral local y en ese asunto están impugnadas las negativas del partido político respecto de la solicitud de afiliación.

Entonces seguimos la cadena impugnativa a partir de que, allá ellos por vicios propios, expresaron las razones y fundamentos por las que consideran deben ser modificados o revocadas las negativas, y en ese sentido ya será materia de desconocimiento de esta Sala, una vez más, esta situación, sin soslayar que son afiliaciones que datan de los años 2013 y 2014.

Lo cierto que este medio de impugnación, en particular en nuestra Sala lo recibimos nosotros el día 8 de abril. Entonces estamos con la colaboración de ustedes siempre manifiesta, Magistrados, pues prohiendo a que esto se resuelva en tiempos cortos para poder ya dar una definición completa a este caso concreto.

Les agradezco mucho.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Tiene el uso de la voz, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada. Con su autorización, Magistrado Avante.

En esta cuestión del asunto que se somete a la consideración del Plano por parte de la Ponencia del Magistrado Avante, está en cuestión la circunstancia, más bien el derecho fundamental de autodeterminación, autorregulación y autorregulación de los partidos políticos.

Es algo que desde un asunto que corresponde al 7 de mayo de 2004, y quizás un poco antes, pero ahí de una forma más clara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 803 del 2002, se empieza a decantar lo que es toda la doctrina judicial del derecho a la autodeterminación.

Y fue algo que dio lugar primero a tesis relevantes, tesis de jurisprudencia y después ya en la legislación secundaria y en la propia Constitución, se establece.

Y es esta disposición por la cual a las autoridades se les establece una disposición por la cual se les constriñe a intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, precisamente y solamente en

aquellos casos en que se señale en la Constitución y en la Ley, y también esto es en el artículo 41, fracción I, párrafo tercero; y también en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece como un principio en el artículo 2, párrafo tres, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de interés público de estos, como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna.

El derecho a la auto-organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Y en esta sentencia que advierto que existía esa preocupación en el Tribunal Electoral del Estado, porque no solamente se reconocía el carácter, en esta resolución, el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a cierto número de actores, sino que también se ordenaba en algo que parece una réplica de lo que se reconoce también expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que se iban a expedir puntos resolutivos para poder participar en el proceso.

Entonces, es la cuestión de que está, por una parte, un derecho fundamental, este derecho de los partidos políticos a la auto-determinación, y por otra parte, el derecho de los ciudadanos a poder asociarse.

Entonces, esto requiere precisar un ejercicio de ponderación en donde la autoridad administrativa, la autoridad jurisdiccional, en este caso tendrá que ser más escrupulosa y realizar una motivación reforzada.

Esto no implica que uno esté reconociendo que se pueda tomar ese tipo de determinaciones, es decir, evidentemente lo que está de por medio, pero ya se llegó a la conclusión de que no era el caso, por eso estoy de acuerdo con la ponencia, era el cumplimiento de una ejecutoria.

Las ejecutorias se cumplen por aquellos que quedan vinculados por las mismas, pero también nosotros tenemos limitaciones y entonces, me parece que en estos casos tiene que realizarse esa motivación reforzada, porque tiene que ver con una cuestión de un derecho

fundamental por parte de los partidos políticos y por otra parte la tutela también del derecho de los ciudadanos a ser militantes.

Entonces es algo que suena inusitado: Yo te voy a adscribir a tus militantes. Y es una situación que me parece debemos ser muy cuidadosas las autoridades jurisdiccionales, sobre todo porque se pueden llegar a presentar este tipo de situaciones que ya ha destacado usted, Magistrado, la no coincidencia de los folios, no se reunían los requisitos en cuanto a la persona que puede llevar a cabo las afiliaciones en las instancias municipales.

Se establecen una serie de requisitos por parte del partido político, el Partido Acción Nacional, y esto si no se tiene en cuenta también el contexto en el que se viene presentando de lo que se conoce como asuntos de carga masiva o masivos, así los identificamos nosotros, en donde vienen seis mil, siete mil personas a solicitar afiliaciones a partidos políticos, en el contexto de elección de candidatos o de elección de dirigencias.

Entonces es algo que desde que yo estaba como Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior ya se veía esta situación de que en ese tiempo, en el partido político se venían realizando estas afiliaciones masivas.

Y entonces hasta que también esta experiencia incluye no solamente cuestiones, inusitadas, a quién que, por ejemplo, obtiene una constancia de que ha presentado el curso de capacitación en el partido político o, por ejemplo, que tiene una constancia de que se entregó la solicitud de registro como militante ante el partido político, pero que se vienen a exhibir ante la instancia judicial, inclusive con certificaciones de notarios, algo que a mí me parecía desconcertante, porque llegué a la conclusión de que era más sencillo exhibir el propio documento en original, no entiendo para qué lo deba conservar un militante, o inclusive ya cuando nos tocó ver algunos asuntos aquí en la Sala Regional Toluca, que inclusive en alguna ocasión los compañeros de la Secretaría General de Acuerdos me decían: Oiga, Magistrado, qué vamos a hacer en estos casos, porque fíjese que se viene presentando la situación de que queremos notificar y resulta que nos dicen cuando se constituye el actuario en el domicilio para notificarle a los actores de algún juicio ciudadano, y nos decía el actor

ya no vive aquí desde hace varios años o está muerto, y murió hace tres años, y siendo que apenas el medio de impugnación se había presentado tres semanas atrás. En fin.

Entonces, esta circunstancia nos hace que seamos más escrupulosos en este sentido, para llegar a tomar este tipo de determinaciones, por el contexto en el que vienen ocurriendo y también la circunstancia de que están enfrentados los derechos humanos.

Por una parte, el derecho de la ciudadanía a afiliarse, y por otra parte también el derecho de los propios militantes que está representado por el partido político, a que se cumplan sus determinaciones que en ejercicio de ese derecho humano a la asociación, establecen en su propia normativa.

Y como también aparece, siempre y cuando estas determinaciones resulten razonables, proporcionadas, idóneas, necesarias para la finalidad constitucional que se establece, las tres finalidades constitucionales que se establecen en el artículo 41.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva. No cabe duda que los Magistrados han expuesto a detalle, tanto el Magistrado Avante su proyecto, como el Magistrado Silva Adaya su postura en cuanto a este tipo de juicio de la filiación de ciudadanos, bueno, la intención de los ciudadanos a afiliarse al Partido Acción Nacional.

Entonces, ha sido muy interesante la exposición de ambos, y recogen todos los elementos que nos permiten a nosotros identificar y a quienes son las partes interesadas en los mismos juicios, cuáles son los mecanismos de afiliación y no sólo eso, sino que también el propio Partido Acción Nacional en su Reglamento, establece claramente que la filiación es personal, e incluso la importancia que tienen de impartir un curso, etcétera, varios requisitos que deben de cubrir, entonces que en un momento dado, si lo hacen en forma numerosa, es difícil de poder seccionar individualmente cada una de las solicitudes.

Pero bueno, creo, no creo, sino realmente el asunto, el proyecto ha sido suficientemente discutido. Entonces, solicito al Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JE-1/2016, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 5 de marzo de 2016, en los expedientes acumulados TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, de acuerdo a las razones contenidas en el considerando sexto de esta sentencia.

Segundo.- Se deja sin efectos la multa impuesta al Partido Acción Nacional contenida en el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 5 de marzo de 2016 en los expedientes acumulados TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, así como cualquier otro acto emitido tendente a su ejecución de conformidad con las razones contenidas en el considerando sexto de este fallo.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que emita la declaratoria judicial en la que tenga por cumplida la sentencia dictada en los expedientes acumulados TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 e informe lo propio. Conforme a lo ordenado en el apartado de efectos en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice los actos ordenados en el apartado de efectos en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Francisco Gayosso Márquez, informe del asunto turnado a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Galloso Márquez: Con su autorización, Magistrados, Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 12 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada el 5 de marzo de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente 8 del año en curso.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral en razón de que el partido actor carece de legitimación para promover el mismo, ya que se advierte que cuando una autoridad electoral estatal o municipal o bien los órganos partidistas que fueron demandadas en una instancia previa participaron en una relación jurídico-procesal, como sujetos pasivos demandados o responsables de conformidad con el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral carecen de legitimación activa para promover los juicios o recursos previstos en la ley adjetiva de la materia.

En el caso concreto el partido hoy actor tuvo el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación local, donde se dictó la resolución impugnada.

Sujeto de derecho que carece de legitimación para promover el presente juicio, motivo por el cual se propone declarar improcedente el medio de impugnación y sobreseer el mismo al haber sido admitido.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Secretario.

Está a su consideración, Magistrados, el proyecto.

Adelante, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Magistrado Silva, únicamente para efecto de hacer notar las diferencias entre este asunto y el que acabamos de fallar, porque pudiera pensarse que se estaría en una situación similar cuando en realidad estamos propiamente vinculados por una jurisprudencia de la Sala Superior.

Aquí en particular el caso es la jurisprudencia de la Sala limita la posibilidad de que se puedan acceder por parte de las autoridades responsables, en este caso el órgano de los partidos responsables a controvertir una sentencia, en la que ellos fueron parte como autoridad responsables.

Cuarta similitud con el asunto que acabábamos de fallar a partir de que el otro se trata de un incidente, pero no perdamos de vista que en aquel le impusieron una multa.

En consecuencia, venía defendiendo un aspecto en lo individual, y me parece que en su proyecto se justifica esta situación de manera amplia, Magistrada, y se razona por qué en este caso no se viene defendiendo un aspecto de manera individual.

Sin embargo, yo quisiera, en este sentido, manifestar mi conformidad con el proyecto, pero sí anticipar una reflexión de mi parte, en cuanto a la posible interpretación que se pudiera dar a la tesis de la Sala Superior y pues reflexionar al respecto y eventualmente provocar la reflexión también de la propia Sala, a efecto de considerar que cuando

esté en juego este principio de auto-determinación de los partidos políticos, pues pudiera establecerse una excepción a esta regla contundente.

Finalmente nosotros no tenemos la atribución de establecer excepciones a la jurisprudencia de la Sala Superior. Ese es un tema que corresponde a la propia Sala Superior. Situación diferente ocurriría, por ejemplo, en el caso de los asuntos de acceso al cargo, en los cuales ya son nuestra competencia, podríamos nosotros ahí abordarlo de alguna otra forma.

Pero aquí la jurisprudencia de la Sala es contundente y por eso es que creo que nos corresponde acatarla.

Yo dejaría la reflexión y eventualmente pues la inquietud sembrada, Magistrados, de que en algún otro momento pudiéramos abordar el asunto, y pues reflexionáramos si este principio de autodeterminación de los partidos políticos nos permitiera a lo mejor entrar a conocer de este tipo de controversias.

Lo cierto es que ya en el estado en el que se encuentra la jurisprudencia, propiamente tenemos poco que advertir y al ser una autoridad responsable o un órgano partidista responsable, el que viene a acudir en el juicio de revisión constitucional electoral, pues no hay más que no reconocer la legitimación para el agotamiento de esta instancia.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

No habiendo mayor intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JRC-12/2016, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien se ostenta con el carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, del mencionado partido político.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alfonso Jiménez Reyes, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios ciudadanos 46, 47, 48 y 80, a fin de combatir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los expedientes de los juicios ciudadanos 4 y acumulados de este año, y en el diverso juicio ciudadano 14, todos de este año, relacionados con la integración del Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios de mérito y se procede, en primer término, al análisis de las demandas 46 y 48, que se vinculan con la designación de consejeros electorales en el referido Consejo, y en segundo término al estudio de las demandas 47 y 80, que se vinculan con la designación de coordinador electoral en ese Consejo.

Respecto al juicio ciudadano número 46 se propone declarar fundado, pero a la postre inoperante el agravio del actor relativo a que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre supuestas observaciones que se realizaron por parte de los partidos políticos en una reunión no prevista en la convocatoria para integrar consejos electorales, empero la inoperancia consiste en que el actor no expone con la carga argumentativa respectiva cómo es que los comentarios que se adujeron en esa reunión pudieron ser observaciones que repercutieron en la integración de esos consejos o cómo le pudo haber afectado esa celebración en su esfera de derechos.

Por otra parte, son infundados los agravios relativos a que la responsable no se pronunció respecto a la integración de todos los consejos municipales electorales del estado de Hidalgo, en razón de que el actor sólo cuestionó ante la responsable la conformación del Consejo Municipal Electoral de Actopan.

Así mismo, son inoperantes los agravios que tienden a cuestionar la actuación del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en torno a la integración de esos consejos, aunado a que en su concepto se debió amparar a diversos aspirantes al cargo de consejeros que por omisión o ignorancia no combatieron diversos acuerdos de designación, puesto que constituyen aspectos novedosos que no fueron sometidos al conocimiento de la autoridad responsable.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 48, los agravios resultan infundados dado que el actor parte del premisa errónea de que la responsable no fue exhaustiva en analizar el dictamen de 15 de enero del año en curso, cuando de la lectura de la resolución impugnada se desprende que la responsable sí fue exhaustiva y determinó que en ese dictamen no se ponderaron los perfiles de quienes se designaron como consejeros en el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, lo que es contraventor de los lineamientos que emitió el

Instituto Nacional Electoral, de ahí que por ende resulten inoperantes los agravios del actor relativos a que pretenda ser restituido en el cargo de consejero propietario en dicho consejo, precisamente porque si su perfil no fue ponderado no se puede advertir si cuenta o no con la experiencia que aduce, por tanto se propone confirmar la determinación de que la responsable en el sentido de revocar el acuerdo CG/003/2016 según los efectos establecidos en la sentencia impugnada.

Por otra parte, resultan fundados los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano 47 de este año, toda vez que no fue conforme a derecho que la responsable se basara únicamente en lo previsto en el antecedente 7 del acuerdo CG/005/2016, para revocar el nombramiento de la actora como Coordinara Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Actopan, ya que en la convocatoria atinente no se previó que quienes no fueran designados en el cargo de consejeros serían considerados eventualmente para ser nombrados en el cargo de coordinadores electorales, más aun no se estableció que sólo los aspirantes a consejeros electorales idóneos serían la única propuesta para ser designados eventualmente en el cargo de Coordinador.

Por ende, si a la actora no se le hizo del conocimiento oportuno de tal situación, era evidente que no se le podría imponer una carga adicional de haberse registrado como aspirante idónea al cargo de consejero, por ser eventualmente designada como Coordinadora Electoral, dado que no hubo convocatoria ni lineamiento alguno que así lo previera.

De ahí que se proponga restituirla en el cargo de mérito en los términos precisados en el considerando quinto del proyecto de sentencia.

En vía de consecuencia, resultan infundados los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano 48, ya que el actor parte de la premisa errónea, de que al tener el carácter de consejero suplente, tiene derecho a contener, por el cargo coordinador electoral municipal, junto con los demás consejeros suplentes.

Sin embargo, como se señaló, los candidatos idóneos a consejeros, no eran la única fuente de aspirantes para coordinadores, y menos

aún quienes no fueren designados como consejeros, no adquirirían en automático el carácter de candidatos al cargo de Coordinador Electoral.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Alfonso Jiménez Reyes.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada. Sólo para destacar aquí un aspecto importante, es sobre la elección del Coordinador Electoral.

Y es que hay una pretensión de uno de los actores que fue designado Consejero suplente, que pretende ser o competir para ser Coordinador Electoral.

Yo sólo quisiera aquí apuntar un criterio en lo personal.

Los organismos electorales y el competir para un organismo electoral, implica adquirir un compromiso con la función. Y esto no se puede hacer, si lo que se opta es por una posición o por otra o por la diversa o habiendo sido designado en una posición, optar o intentar escalar a otra, con alguna otra finalidad.

Creo que este tipo de encargos son del todo relevantes, y el permitir que una persona que ejerce un cargo de consejero suplente, pudiera ser Coordinador, atentaría contra el debido funcionamiento del órgano electoral.

Esto es, el Consejero suplente está previsto para cubrir las ausencias del Consejero titular o del propietario y si se permitiera que éste desempeñara otra función, para la cual no está prevista un suplente, dicho sea de paso, pues implicaría generar un vacío al permitir que esta persona se desempeñara como Consejero suplente para cubrir la ausencia del propietario y eventualmente se tendría que buscar en ese

momento y con las proximidades y prisas que genera el proceso electoral, alguien que cubriera la función de Coordinador Electoral.

Entonces, creo que verdaderamente atentaría contra el sistema, el diseño de las autoridades electorales, el permitir este tipo de cuestiones.

Y yo sería enfático en manifestar que habiendo obtenido la calidad de Consejero suplente, si bien es cierto esto es un funcionario de respaldo a la función primordial o a la función del propietario, sí imposibilita el que sea considerado para cualquier otra de las funciones dentro del propio Órgano Electoral, dado que no podríamos, no se favorecería un adecuado funcionamiento, desde mi punto de vista, y por eso es que comparto en sus términos el proyecto que nos somete a nuestra consideración el Magistrado Silva.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante por su intervención.

Magistrado Silva Adaya.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien.

Por lo tanto en los expedientes ST-JDC-46/2016, ST-JDC-47/2016 y ST-JDC-48/2016, ST-JDC-80/2016 acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes ya mencionados en los términos expuestos en el considerando segundo, en consecuencia se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 28 de febrero de este año en el expediente TEEH-JDC-004/2016 y acumulados respecto a la determinación de dejar sin efectos el nombramiento de Erika Rivera Mejía, como Coordinadora Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, en términos de lo establecido en esta ejecutoria en el considerando quinto relativo al apartado de efectos.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que se realicen los actos y dé cumplimiento a lo señalado en esta sentencia en la parte final del considerando quinto, relativo al apartado de efectos.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Alfonso Jiménez Reyes, continúe con el informe de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrados, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 72 del presente año, promovido por Guillermo Valencia Reyes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TEEM-JDC-018/2016.

En el proyecto se propone declarar, por un lado, infundados, e inoperantes por el otro los agravios planteados por el actor en su demanda en virtud de que la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente su determinación al desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-018/2016 al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como bien lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia impugnada la regla para la presentación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante es de cuatro días contados a partir de la fecha en que se notifique el acto impugnado o se tiene conocimiento del mismo, tal y como se establece en el artículo 66, párrafo segundo del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, entratándose de medios de impugnación que guarden relación con los procesos de elección interna de dirigentes y postulación de candidatos el plazo para la presentación de cualquiera de los tres medios de impugnación que reconoce el Código de Justicia Partidaria de dicho partido, entre ellos el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, es de 48 horas contadas a partir de la fecha en que se notifique el acto impugnado, o se tiene conocimiento del mismo.

Por tanto, como en el presente caso, el actor impugnó el juicio ciudadano local, la convocatoria para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, era evidente que se trataba de un acto que guardaba relación con los procesos internos de dirección de dirigentes, y postulación de candidatos, por lo que el plazo para la interposición del juicio, era de 48 horas contadas a partir de la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del mismo, y no de cuatro días, como lo afirma el actor en su demanda.

Por lo que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario Alfonso Jiménez Reyes.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación, al no haber intervenciones.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Por lo tanto, en el expediente ST-JDC-72/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, el 24 de marzo de 2016, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-018/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alfonso Jiménez Reyes, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrados.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 74 de este año, promovido por José Luis Arroyo B. Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, al resolver el recurso de apelación 3 de 2016, relativo al acuerdo del Instituto Electoral Local, por el que se le otorgó al ciudadano Humberto Endonio Salinas, la calidad de aspirante a candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la supuesta omisión de la responsable, en pronunciarse respecto del fondo de la controversia planteada, ya que si bien el Tribunal Estatal determinó calificar como infundados e inoperantes los agravios expuestos, ello no significa que los planteamientos formulados por el actor, hayan dejado de ser atendibles, aunado a que fue correcta la determinación de la responsable.

Por cuanto hace a los agravios encaminados a evidenciar que el ciudadano Humberto Endonio Salinas incumplió con los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente, a juicio de esa ponencia, son inoperantes, en virtud de que se trata de reiteraciones o, en su caso, perfeccionamiento de los agravios formulados en la instancia local, así como ineficaces para combatir las razones en que se basó la responsable.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, en el proyecto se precisa que le asiste la razón al actor, al señalar que la información relativa al candidato independiente, debía ser pública de manera proactiva, acorde con el principio rector de máxima publicidad en la organización de las elecciones.

Sin embargo, como se indicó, el agravio resulta inoperante, toda vez que la información que solicitó, le fue entregada y además el ciudadano, cuya calidad de aspirante fue impugnada sí cumplió con los requisitos para ello. Por lo que se estima no le fue causado perjuicio alguno.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Alfonso Jiménez Reyes.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracia, Magistrada Presidenta.

En este asunto, atendiendo a una observación que se hizo por su Ponencia, Magistrado Avante, y con el cual estuvimos de acuerdo la Magistrada Presidenta y el de la voz, se destaca la parte relativa al derecho, a la información, y fundamentalmente en esta parte de máxima publicidad que se reconoce expresamente como uno de los principios rectores de la función electoral como consecuencia de una de las más recientes reformas al texto de esta Constitución Federal, y esto tiene que ver precisamente con la necesidad de que todo lo que atañe al proceso de registro de candidatos independientes y que es una cuestión que prácticamente rige en cualquier tipo de acto que está vinculado con la función electoral, así se establece en la propia Constitución Federal, y es que precisamente resulte pública la información que se está aportando por parte de los aspirantes, precisamente y es un aspecto toral para que la ciudadanía tenga conocimiento de estos documentos.

Es cierto que la Sala Superior ha establecido algunas excepciones en lo que se conoce como información sensible, y que corresponde precisamente a la cuestión de aquellas personas que están apoyando

a los candidatos independientes la identidad. Así se establece por la Sala Superior.

Pero en esta parte una expresión, un término fundamental es la cuestión de que tiene que ser de manera activa, es decir, no a través del ejercicio de las instancias por las cuales se solicita la información, sino la propia autoridad de manera espontánea, de manera oficiosa debe dar a conocer este tipo de información. Precisamente para que la ciudadanía, entre otras finalidades, independientemente de que para ejercer este derecho no se precisa alguna finalidad específica, pero sí se convierten en coadyuvantes, en corresponsables de los procesos, porque de esa manera permiten acompañar la actividad, la actuación de las autoridades administrativas, jurisdiccionales de los propios candidatos, cómo se conducen los procesos y puedan vigilar la regularidad de los procesos. Es lo que se conoce como un control social o un control ciudadano.

Entonces esta es una cuestión relevante y no es necesario que exista alguna disposición o alguna regla específica que desarrolle y diga: Es que tiene que hacerse la publicación de la propia solicitud y la documentación que se acompaña y es disponible, está a la disposición de los propios ciudadanos. Sino más bien que ya todos tengan presente que es una garantía de actuación de conducción de la propia actividad de las autoridades, que todo nuestro actuar será transparente, esto lo que se conoce como la urna de cristal, en donde es susceptible de supervisión por la propia ciudadanía.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado ponente.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, Magistrado.

Celebro las consideraciones de su proyecto, Magistrado Silva, porque me parece que van o permiten ir orientado de alguna forma la

aplicación de esta importante adición del principio de máxima publicidad en materia electoral.

La transparencia y publicidad de la información, es una necesidad social, y así hay que reconocerla.

Es fundamental que la ciudadanía tenga el conocimiento y más tratándose de candidatos independientes, el conocimiento de quién en verdad y en qué forma y de qué manera está conteniendo a un cargo de elección popular.

Yo estoy convencido que desde el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece o que garantiza el derecho de los ciudadanos de conocer y la obligación del estado de difundir esta información, establece necesariamente un canon que debemos ir prohiendo.

Estamos sembrando, al igual que como ocurrió en 1996 con aquella Sala Superior, los primeros criterios que deben ir permeando, respecto de cómo se deben ir construyendo toda esta doctrina jurisprudencial y por eso es tan importante la tarea que nosotros desempeñamos ahora.

Yo quisiera exhortar, mediante esta Tribuna judicial que tenemos, a las autoridades, a hacer efectiva la máxima publicidad en materia de transparentar la información de los candidatos independientes.

Ponerla a disposición, no sólo de los otros candidatos independientes, sino de la ciudadanía en general, de modo que puedan tener conocimiento claro de las circunstancias en las que se está conteniendo.

Y en el proyecto se hace algún argumento, derivado de la consideración, bueno, de los agravios que expresa el actor, en el sentido de que ni siquiera sabía si había más contendientes a candidato independiente.

Me parece que esto debe ser un indicio fundamental que nos permita señalar que no es posible que en una contienda no se tenga plena seguridad, para los que están involucrados en ella y para los que están o para quienes vamos a participar como electores, de los

candidatos independientes que están aspirando a ser candidatos independientes y eventualmente obtengan su registro.

Pero en esta etapa, en la etapa en la que son aspirantes y están intentando lograr las firmas de apoyo y están intentando, creo que sí es importante para una persona conocer las reglas del juego en las que está subida en ese momento.

Y es si yo advierto que hay 19, 20 candidatos independientes, pues mis posibilidades están mermadas, tengo o no posibilidad real de acceder a una candidatura independiente.

Todos estos elementos son información valiosísima para un candidato o para una persona que pretende ser candidato independiente. Por eso es que celebro profundamente las consideraciones que se plasmaron en el proyecto.

Sin embargo, en el caso concreto, se razona que los agravios tarde o temprano resultan inoperantes, porque aquí el ciudadano impugnaba a partir de que estimaba que no le había dado tiempo al otro candidato independiente para obtener los documentos que era su cédula de afiliación fiscal y su cuenta de banco, y en esencia ese era el argumento. Se demuestra en el proyecto, me parece que con toda nitidez y claridad que los dos elementos están presentes en el expediente del ciudadano y en consecuencia no había ninguna razón por virtud de la cual negarle la posibilidad de ser aspirante a candidato independiente.

Luego entonces creo que si bien en este caso no atiende o no se le da la razón al enjuiciante sí su motivo de inconformidad nos genera la oportunidad de pronunciarnos sobre un criterio de toda la trascendencia para la integración de doctrina jurisprudencial, como es el que ha reseñado ya el Magistrado Silva Adaya.

Muchas gracias, Presidenta. Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias.

Magistrado Silva

En lo personal comparto el proyecto del Magistrado Silva Adaya, y no cabe duda que es un proyecto que da inicio también a una importante respuesta para los candidatos independientes, y por qué me refiero a una respuesta, porque no olvidemos que en el proceso electoral anterior, específicamente en lo que se refería a candidaturas independientes, si no mal recuerdo aquí en el Estado de México tuvimos varios juicios en los que uno de los grandes temas de quienes aspiraban a ser registrados como candidatos independientes era en cuanto a los tiempos para realizar los trámites y para poder lograr obtener las firmas, cumplir con los requisitos para que se establecían para poder ser registrados como tal.

Entonces se fueron resolviendo esos diversos juicios, se fue analizando que si era el tiempo suficiente, quiénes habían cumplido, etcétera, pero yo creo que con este proyecto estoy convencida que se da esa respuesta que nos faltaba esa parte, esa parte que usted está plasmando en su proyecto, para decir: Esto es lo que necesitamos para ir construyendo esa parte de la información. Y no sólo de la información, sino también de la importancia que tiene, tomando en cuenta que ahora el número de candidaturas independientes cada día es mayor.

Entonces no es un caso aislado, va a ser uno de los, es uno de los grandes temas ya de este proceso electoral en el estado de Hidalgo, y seguirá siendo uno de los grandes temas en los procesos electorales que seguirán en sus etapas respectivas y en los procesos futuros.

Gracias, Magistrado, y comparto su proyecto.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia en el expediente ST-JDC-74/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señores Magistrados, no hay más asuntos qué tratar, en consecuencia se levanta la sesión.

Les agradecemos a todos su presencia.

---oo0oo---